

R- 753.
CONGRESO DE LA REPUBLICA
COMISION DE ENERGIA Y MINAS
20 MAR 2015
RECEBIDO
Firma: _____

**COMISIÓN DE ENERGIA Y MINAS
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2015-2016**

DICTAMEN (Proyecto)

Proyectos de Ley N°s 5139/2015-CR y otros que proponen la Ley de Fortalecimiento del Proceso de Formalización de la Minería Informal

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Energía y Minas, los Proyectos de Ley siguientes:

- **El Proyecto de Ley N° 5139/2015-CR**, de carácter multipartidario, a iniciativa de los Congresistas Tomás Zamudio Briceño y Amado Romero Rodríguez, que propone la Ley de Fortalecimiento del Proceso de Formalización de la Minería Informal.
- **El proyecto de Ley N° 4700/2015-CR**, del Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú, a iniciativa del Congresista Tomás Zamudio Briceño, que propone que modifica los artículos 58°, 59° y 68° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- **El Proyecto de Ley N° 4132/2014-CR**, del Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional, a iniciativa del Congresista Martín Belaunde Moreyra, que propone la Ley de formalización de las actividades mineras.
- **El proyecto de Ley N° 3831/2014-CR**, del Grupo Parlamentario Dignidad y Democracia, a iniciativa del Congresista Amado Romero Rodríguez, que propone la Ley que declara de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria la promoción y fomento del proceso de formalización minera del pequeño productor minero y productor minero artesanal.
- **El Proyecto de Ley N° 2805/2013-CR**, del Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú, a iniciativa del Congresista Tomás Zamudio Briceño, que propone modificar los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

La Comisión de Energía y Minas en su sesión ordinaria de fecha aprobó por Unanimidad/Mayoría, el correspondiente dictamen, con la votación siguiente: A favor: Congresistas En contra: Congresistas.....Abstención: Congresistas...

I. SITUACIÓN PROCESAL DE LOS PROYECTOS DE LEY

a) Antecedentes

- El Proyecto de Ley N° 5139/2015-CR ingresó al Área de Trámite Documentario el 17 de febrero de 2016, siendo derivado a la Comisión de Energía y Minas el 22 de febrero de 2016,
- El Proyecto de Ley N° 4700/2015-CR ingresó al Área de Trámite Documentario el 06 de agosto de 2015, siendo derivado a la Comisión de Energía y Minas el 11 de agosto de 2015.
- El Proyecto de Ley N° 4132/2015-CR ingresó al Área de Trámite Documentario el 26 de enero de 2015, siendo derivado a la Comisión de Energía y Minas el 30 de enero de 2015.
- El Proyecto de Ley N° 3831/2014-CR ingresó al Área de Trámite Documentario el 25 de setiembre de 2014, siendo derivado a la Comisión de Energía y Minas el 09 de octubre de 2014.
- El Proyecto de Ley N° 2805/2013-CR ingresó al Área de Trámite Documentario el 21 de octubre de 2013, siendo derivado a la Comisión de Energía y Minas el 25 de octubre de 2013.

b) Opiniones solicitadas

c) Opiniones e informes recibidos

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

El Proyecto de Ley N° 5139/2015-CR propone fortalecer el proceso de formalización en ejecución, a través de un Régimen Especial de Formalización de la Minería Informal (REFORMI), que facilite la ejecución de dicho proceso en forma ordenada, eficiente y simplificada, bajo la dirección del INGEMMET como única autoridad competente para tales fines.

El Proyecto de Ley N° 4700/2015-CR, propone regular en la Ley General de Minería, como efecto de la extinción de las concesiones mineras, la reversión de las mismas al dominio del Estado, permitiendo el derecho de preferencia de quienes tengan en posición pacífica las áreas correspondientes.

El Proyecto de Ley N° 4132/2014-CR, propone declarar que han culminado su proceso de formalización los titulares de concesiones mineras y los que tengan contratos de cesión y/o explotación, así como los que han presentado su Declaración de Compromisos y obtenido su RUC, y que hubieren presentado el IGAC, el cual podrá ser sustituido por el Registro de Saneamiento, dejando en suspenso toda la normatividad legal vigente en la materia.

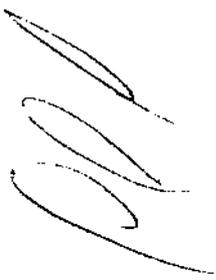
El Proyecto de Ley N° 3831/2014-CR, propone declarar de necesidad pública, interés nacional y ejecución prioritaria la promoción y fomento del proceso de formalización minera del pequeño productor minero y productor minero artesanal, para lo cual modifica las normas que regulan dicho proceso, y establece medidas de promoción y fomento correspondientes.

El Proyecto de Ley N° 2805/2013-CR, propone regular que de no mediar contrato de cesión o explotación entre el sujeto de formalización con el titular del derecho minero, el gobierno regional autorizará en favor del primero en un plazo de 30 días, caso contrario la concesión revierte al dominio del Estado.

Como se verifica, los mencionados proyectos de Ley han sido acumulados en el presente dictamen, por cuanto versan sobre la misma materia.

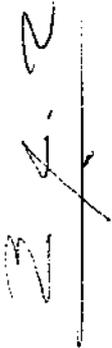
III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú;
- Decreto Legislativo N° 1100, que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias;
- Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.
- La Ley N° 29910, Ley que establece un nuevo plazo para la presentación de la declaración compromisos en el marco del proceso de formalización;
- Decreto Supremo N° 006-2012-EM, que aprueba medidas complementarias para la formalización de la actividad minera en las zonas comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100;
- Decreto Supremo N° 012-2012-EM, que otorga encargo especial a la empresa Activos Mineros S.A.C. y dicta medidas complementarias para la comercialización de oro y promoción de la formalización de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales;
- Decreto Supremo N° 027-2012-EM, que dicta normas complementarias al Decreto Legislativo N° 1105, para la comercialización de oro;
- Decreto Supremo N° 043-2012-EM, que aprueba los pasos para la formalización de la actividad minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal;
- Decreto Supremo N° 046-2012-EM, que regula el procedimiento para la emisión del Certificado de Operación Minera Excepcional requerido para la autorización excepcional de uso de explosivos a mineros en proceso de formalización;
- Decreto Supremo N° 075-2012-PCM, que crea la Comisión Multisectorial Permanente con el objeto de realizar el seguimiento de las acciones del Gobierno frente a la minería ilegal y el desarrollo del proceso de formalización.
- Decreto Supremo 003-2013-EM, que establece precisiones para la formalización minera a nivel nacional;

- 
- Decreto Supremo N° 025-2013-EM de fecha 25.07.2013., que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y crea la Dirección General de Formalización Minera.
 - Decreto Supremo N° 032-2013-EM, que aprueba mecanismos encaminados a fortalecer el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal al amparo del Decreto Legislativo N° 1105;
 - Decreto Supremo 029-2014-PCM, que aprueba la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal;
 - Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal
 - Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.
 - Decreto Supremo N° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería
 - Decreto Supremo N° 018-2002-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Minería

IV. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

4.1. Análisis jurídico

- 
- La Constitución Política del Perú en sus artículos 58° y 59° establece que la iniciativa privada es libre, se ejerce en una economía social de mercado, y que el Estado estimula la creación de riqueza, garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, y brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad, y en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades. En el artículo 61° agrega que el Estado facilita y vigila la libre competencia, y combate toda práctica de abuso de posiciones dominantes o monopólicas.
 - El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en los artículos III y V del Título Preliminar, precisa que el Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería; y que la industria minera es de utilidad pública y la promoción de inversiones en su actividad es de interés nacional. Asimismo en su articulado regula el desarrollo de la actividad minera en sus distintas dimensiones.
 - La Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, fijaron un marco legal para la adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a su formalización. Estas normas

constituyen el primer intento gubernamental sobre la aplicación de una política de formalización de la pequeña minería y la minería artesanal.

- 
- El Decreto Supremo N° 045-2010-PCM, que creó una Comisión Técnica Multisectorial para la elaboración y seguimiento de la implementación del Plan Nacional para la Formalización de la Minería Artesanal, y el Decreto Supremo N° 013-2011-EM, que aprobó el referido Plan, representan el segundo intento gubernamental con la misma finalidad.
 - El Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, define y establece el proceso de formalización de la actividad minera de la pequeña minería y la minería artesanal, cumpliendo los requisitos preestablecidos, a través del Ministerio de Energía y Minas y en coordinación con los gobiernos regionales.

En forma concordante el Decreto Legislativo N° 1100, mediante su artículo 10° modifica el artículo 14° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, referido a la competencia de los gobiernos regionales en materia de fiscalización minera.



Asimismo los sectores Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Cultura, y Ministerio del Ambiente, expidieron diversos decretos supremos y resoluciones dictando normas complementarias, reglamentarias y administrativas para la implementación y ejecución del proceso de formalización, como se detalla en el marco normativo, todo lo cual constituye el tercer y último intento gubernamental en dicho sentido.

En dicho contexto la presente propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley N° 5139/2015-CR tiene particular relevancia para lograr el ansiado proceso de formalización de la minería informal en el país, habida cuenta que implica un cambio sustancial del esquema institucional y legal para la ejecución del referido proceso, a cuyo marco se suman las propuestas contenidas en los demás Proyectos de Ley, materia del presente dictamen.

4.2. Análisis técnico

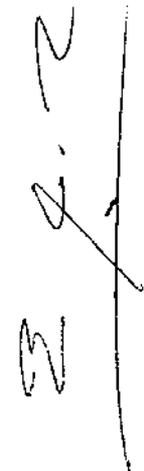
El objeto central de la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley N° 5139/2015-CR es fortalecer el proceso de formalización de la minería informal, a través de la creación del Régimen Especial de Formalización de la Minería Informal (REFORMI), que facilite la ejecución de dicho proceso en forma ordenada, eficiente y simplificada.

El denominado REFORMI comprende a los los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales, a nivel nacional, que vienen operando como



mineros informales, sin excepción o discriminación alguna, así como a los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales que hubieren iniciado su formalización al amparo del Decreto Legislativo N° 1105 en el estado en que se encuentren sus solicitudes y/o expedientes en trámite, lo que significa que están incluidos todos los trabajadores mineros informales, abriendo una última oportunidad a los no se acogieron al actual proceso y los que han tenido un trámite fallido o frustrado, quienes podrán acogerse al nuevo proceso de formalización.

El REFORMI establece también que el proceso de formalización se rige por la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, y las disposiciones contenidas en la presente Ley, lo que implica dejar de lado las normas que regulan el actual proceso, en consecuencia se deroga el Decreto Legislativo N° 1105 y se dejan sin efecto diversas normas complementarias, reglamentarias y conexas, conforme lo detalla la primera disposición derogatoria de la propuesta legislativa.



Igualmente se define y establece que el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) será la única autoridad competente en materia de formalización de la minería informal, asumiendo de manera exclusiva y excluyente las competencias y funciones asignadas a las diferentes entidades del Poder Ejecutivo y de los Gobiernos Regionales, las cuales deberán transferirle la información y documentación correspondiente bajo responsabilidad.

Asimismo se establece que los productores mineros comprendidos en el REFORMI gozarán de un régimen tributario especial, que será propuesto por el Poder Ejecutivo al Congreso, de acuerdo a su competencia y al marco constitucional sobre la materia.

Adicionalmente se consideran un conjunto de disposiciones transitorias y complementarias que permitirán la adecuada implementación y aplicación de la norma, en el ámbito administrativo y presupuestal.

Respecto a las otras propuestas legislativas, se ha considerado oportuno recoger la contenida en el Proyecto de Ley N° 3831/2014-CR, referida a la exclusión de la pequeña minería y la minería artesanal de los alcances y aplicación de los artículos 5° y 9° del Decreto Legislativo N° 1100, con la finalidad de facilitar el proceso de formalización de la minería informal que se propugna con la presente norma. Al mismo tiempo se recoge e incorpora la propuesta contenida en el Proyecto de Ley N° 4700/2015-CR, referida a la caducidad de las concesiones mineras ociosas o no explotadas, habida cuenta que contribuirá a la ejecución del proceso de formalización acotado, en ambos casos se consignan como disposiciones especiales.

Finalmente las propuestas contenidas en los Proyectos de Ley N°s 2805/2013-CR y 4132/2014-CR, referidas a la modificación y suspensión de artículos del Decreto

Legislativo N° 1105, cabe precisar que dicho dispositivo legal se deroga en forma expresa en única disposición derogatoria del texto legal.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con el artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley N°s 5139/2015-CR, 4700/2015-CR, 4132/2014-CR, 3831/2014-CR y 2805/2013-CR, con el texto sustitutorio siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE LA MINERÍA INFORMAL

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto fortalecer el proceso de formalización de la minería informal, mediante la aplicación de un régimen especial que facilite su ejecución en forma ordenada, eficiente y simplificada, en concordancia con la política y normas que regulan la actividad minera.

Artículo 2°.- Régimen Especial de Formalización de la Minería Informal

Créase el Régimen Especial de Formalización de la Minería Informal (REFORMI), de carácter transitorio y específico, con los siguientes alcances:

- a). Alcanza únicamente a los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales, a nivel nacional, que vienen operando como mineros informales, sin excepción o discriminación alguna.
- b). El proceso de formalización bajo el REFORMI se rige por la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, y las disposiciones contenidas en la presente Ley.
- c). Comprende igualmente a los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales que hubieren iniciado su formalización al amparo del Decreto Legislativo N° 1105 y sus normas reglamentarias, en el estado en que se encuentren sus solicitudes y/o expedientes en trámite.
- d). La solicitud de acogimiento al REFORMI y su registro en el sistema, tiene carácter de declaración jurada permanente, para todos los efectos hasta la culminación del trámite de formalización.

e). La autoridad competente encargada de dirigir y conducir el proceso de formalización, es única y goza de autonomía técnica y administrativa para el ejercicio de sus funciones sobre la materia.

f). Los productores mineros comprendidos en el REFORMI gozarán de un régimen tributario especial y demás beneficios que señala la presente Ley.

Artículo 3°.- Autoridad competente

A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) es la única autoridad competente en materia de formalización de la minería informal, a través del REFORMI, para lo cual asume de manera exclusiva y excluyente las competencias y funciones en materia de formalización minera asignadas a las diferentes dependencias e instancias administrativas del Poder Ejecutivo y de los Gobiernos Regionales.

Artículo 4°.- Funciones del INGEMMET

El INGEMMET en el ámbito del REFORMI tiene las siguientes funciones:

- a) Dirigir, ejecutar y supervisar el proceso de formalización de la minería informal, bajo el REFORMI, en todas sus etapas, comprendiendo las acciones de identificación, calificación, evaluación y registro, hasta la certificación correspondiente, en los términos y plazos que establezca para dicho fin.
- b) Aprobar el formato único de la solicitud de formalización, que tendrá carácter de declaración jurada permanente, así como la simplificación de los requisitos exigibles que podrán cumplirse en forma progresiva.
- c) Disponer la revocación de las solicitudes de quienes proporcionen información falsa o adulterada, o incurran en acciones ajenas a su actividad operativa, los cuales serán excluidos automáticamente con carácter definitivo del proceso de formalización.
- d) Otorgar los certificados de acceso a la actividad minera formal a quienes han concluido satisfactoriamente su trámite de formalización.
- e) Aprobar las directivas y mecanismos necesarios para facilitar el proceso de formalización en sus diferentes etapas, y proponer en su caso las normas que se requieran con tal objeto.
- f) Atender los reclamos y dirimir las controversias que surjan entre los interesados inmersos en el proceso de formalización y los titulares de las concesiones mineras, en los que no exista acuerdo o contrato de explotación por mutuo entendimiento.

- 
- g) Resolver los recursos administrativos que formulen los interesados, en el marco del REFORMI. En caso de apelación su resolución en segunda instancia pone fin al procedimiento.
 - h) Administrar los recursos financieros que le son asignados o transferidos para ejecutar el proceso de formalización.
 - i) Celebrar todo tipo de convenios y contratos que se requieran para el cumplimiento y ejecución del proceso de formalización.
 - j) Las demás funciones y atribuciones que le corresponda conforme a la presente Ley y su reglamento.

Artículo 5º.- Transferencia de competencias y funciones

Las dependencias e instancias administrativas que hubieren sido encomendadas o vienen cumpliendo competencias y funciones sobre el proceso de formalización minera, o cuenten con información o documentación vinculadas a dicho proceso, ajustarán sus actividades a la presente Ley y las directivas que emita el INGEMMET, transfiriéndole de oficio o a su requerimiento todo el acervo documentario del que dispongan, bajo responsabilidad del titular del pliego o entidad correspondiente.



Artículo 6º.- Acogimiento al REFORMI

Los interesados y obligados a formalizar presentarán sus solicitudes de acogimiento al REFORMI en el formato único de formalización preestablecido por la autoridad competente, a través de la ventanilla única instalada en las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales y las Oficinas zonales del INGEMMET.

Las solicitudes debidamente calificadas son registradas en el sistema, dando inicio al trámite del expediente de formalización.

Artículo 7º.- Trámite de formalización y plazo máximo

El trámite de los expedientes de formalización se sujeta a los términos y plazos que fije el INGEMMET, otorgando facilidades para el cumplimiento progresivo de los requisitos exigibles.

El plazo máximo para el trámite de formalización no podrá exceder de un año, computado desde la fecha de la solicitud presentada y registrada en el sistema. El INGEMMET está obligado a resolver antes del vencimiento de dicho plazo.

Artículo 8º.- Resoluciones de formalización

Las resoluciones de formalización en primera instancia están a cargo de la Presidencia del INGEMMET, y en segunda y última instancia de su Consejo Directivo, cuyas resoluciones agotan el procedimiento administrativo.

Artículo 9°.- Régimen tributario especial

Los productores mineros comprendidos en el REFORMI gozarán de un régimen tributario especial que será establecido por norma expresa.

Para dicho fin el Poder Ejecutivo en el plazo de 60 días naturales remitirá al Congreso de la República el proyecto de Ley mediante el cual se establece una tasa especial del Impuesto a la Renta y la forma simplificada de pago, aplicable para dichos productores y la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Artículo 10°.- Apoyo técnico de los gobiernos regionales y el INGEMMET

Los gobiernos regionales y el INGEMMET brindarán el apoyo técnico que requieran los productores mineros comprendidos en el REFORMI, en especial para la elaboración y revisión de los estudios geológicos y de impacto ambiental requeridos para su formalización, pudiendo dichas entidades suscribir convenios de cooperación entre sí y con otras entidades del Estado, con el referido propósito.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Primera: Exclusión de la pequeña minería y la minería artesanal de los artículos 5° y 9° del Decreto Legislativo N° 1100.

A fin de facilitar la ejecución del proceso de formalización de la minería informal previsto en la presente Ley, exclúyase a la pequeña minería y la minería artesanal de los alcances y aplicación de los artículos 5° y 9° del Decreto Legislativo N° 1100.

En tal virtud, las prohibiciones previstas en el artículo 5° no alcanzan y no son de aplicación para los que hubieren iniciado su trámite de formalización conforme a la presente Ley.

Asimismo la calificación de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal a que se refiere el numeral 9.5. del artículo 9° será otorgada por los respectivos Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.

Segunda: Adición de párrafo al artículo 59° del TUO de la Ley General de Minería

Adiciónese al artículo 59° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el párrafo final siguiente:

“Artículo 59°.- Caducidad de las concesiones

...../
...../
...../
...../

Asimismo se declarará la caducidad de las concesiones mineras que no son explotadas y/o que no cumplan una función económica social para la cual fueron otorgadas”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera: Transferencia de acervo documentario

El Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio del Ambiente, los Gobiernos Regionales y demás entidades a que se refiere el artículo 6° de esta Ley, transferirán al INGEMMET, bajo responsabilidad, el acervo documentario que posean sobre el proceso de formalización en ejecución, en un plazo máximo de 30 días naturales contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

Segunda: Expedientes en trámite

Los expedientes de formalización en trámite al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, se adecuarán a las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y las directivas que emita el INGEMMET para tal efecto.

Las declaraciones de compromisos presentadas equivalen a las solicitudes de acogimiento previsto en el artículo 6° de la presente Ley, sin excepción alguna.

Tercera: Reglamento de la Ley

Mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Energía y Minas se aprueba el reglamento de la presente Ley, en el plazo máximo de 30 días naturales siguientes a su entrada en vigencia.

En igual forma y plazo se aprueba la adecuación del Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, acorde a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

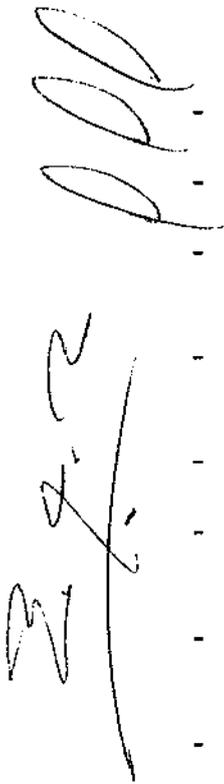
DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Unica: Derogación de normas legales

a) Deróguense las normas legales siguientes:

- El Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal;
- El artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, referido a la competencia de los gobiernos regionales en materia de fiscalización minera;
- La Ley N° 29910, Ley que establece un nuevo plazo para la presentación de la declaración compromisos en el marco del proceso de formalización

b) Déjese sin efecto los Decretos Supremos siguientes:

- 
- D.S. N° 006-2012-EM, que aprueba medidas complementarias para la formalización de la actividad minera en las zonas comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100.
 - D.S. N° 012-2012-EM, que otorga encargo especial a la empresa Activos Mineros S.A.C. y dicta medidas complementarias para la comercialización de oro y promoción de la formalización de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales.
 - D.S. N° 027-2012-EM, que dicta normas complementarias al Decreto Legislativo N° 1105, para la comercialización de oro;
 - D.S. N° 043-2012-EM, que aprueba los pasos para la formalización de la actividad minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal;
 - D.S. N° 046-2012-EM, que regula el procedimiento para la emisión del Certificado de Operación Minera Excepcional requerido para la autorización excepcional de uso de explosivos a mineros en proceso de formalización;
 - D.S. N° 075-2012-PCM, que crea la Comisión Multisectorial Permanente con el objeto de realizar el seguimiento de las acciones del Gobierno frente a la minería ilegal y el desarrollo del proceso de formalización.
 - D.S. 003-2013-EM, que establece precisiones para la formalización minera a nivel nacional;
 - D.S. N° 025-2013-EM de fecha 25.07.2013., que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y crea la Dirección General de Formalización Minera.
 - D.S. N° 032-2013-EM, que aprueba mecanismos encaminados a fortalecer el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal al amparo del Decreto Legislativo N° 1105;
 - D.S. 029-2014-PCM, que aprueba la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal;
- c) Asimismo déjese sin efecto las normas legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a la presente Ley o limiten su aplicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: Sustitución de entidad competente en la Ley N° 27651 y su Reglamento.

En todo aquello que la Ley N° 27651 y su Reglamento haga referencia como entidad competente al Ministerio de Energía y Minas, se entenderá hecha al INGEMMET.

Segunda: Autorización excepcional al INGEMMET

A efectos de la implementación y ejecución del proceso de formalización a que se refiere la presente Ley, exonérese al INGEMMET de las restricciones establecidas en el artículo 8° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y demás normas en materia presupuestal, específicamente para la contratación de personal que requiera para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la presente Ley.

Asimismo el INGEMMET queda autorizado para contratar con instituciones privadas mediante concursos de adjudicación directa, los estudios y propuestas que requiera para la ejecución eficiente y eficaz del proceso de formalización que establece la presente Ley.

Tercera: Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Dése cuenta
Sala de la Comisión
Lima, Marzo de 2016.

